

EL FACTOR RELIGIOSO EN EL ESTADO PRECONSTITUCIONAL

Alberto Panizo Romo de Arce
Universidad Complutense de Madrid

Abstract: The current paper is a sectorial study of the Spanish legislative evolution and its impact on the religious fact, from the proclamation of the Spanish Second Republic to the onset of the current democratic State. In the paper, the various stages the pre-Constitutional State has overcome are set forth, stages which sought to redirect the religious fact toward the official trend, from which the Church itself would gradually cut off, until it finally broke up definitely the binomial Church-State born in the 40's, at the end of the Spanish Civil War.

Keywords: Religious policy, Spanish Second Republic, Constitution and Fundamental Laws, religious assistance, laws of justice, interior, criminal, employment, marital, financial, educational.

Resumen: Se trata de un estudio sectorial sobre la evolución que el panorama legislativo español ha deparado al hecho religioso, desde la proclamación de la II República, hasta los albores del actual Estado democrático. En el mismo se desglosan las principales etapas por la que el Estado preconstitucional intentó reconducir el hecho religioso por un camino de oficialidad del que poco a poco se iría separando la propia Iglesia, hasta romperse definitivamente el binomio Iglesia-Estado nacido en los años 40 al término del conflicto bélico.

Palabras clave: Política religiosa, Segunda República española, Constitución y Leyes Fundamentales, asistencia religiosa, legislación en materia de justicia, interior, penal, laboral, matrimonial, económica, educativa.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Asistencia católica castrense e institucional.- 3. Legislación y política penal.- 4. Constitución, Leyes Fundamentales y ordenación del Estado.- 5. Justicia e Interior en la II República y Junta de Defensa Nacional.- 6. Justicia, Interior y política religiosa e institucional de la posguerra.- 7. Laboral.- 8. Internacional.- 9. Matrimonial.- 10. Hacienda y Patrimonio.- 11. Educación.- 12. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

Pocas veces el fenómeno religioso ha estado más presente en nuestro país que en la legislación del llamado “*anterior régimen*”, “*época franquista*”, “*período precons-*

titucional”, etc. Resultaba como si el poder militar constituido al amparo de la victoria que ya se vislumbraba apenas transcurridos doce meses desde el comienzo de la contienda, intentara apuntalar en base a lo religioso, futuros cimientos políticos, cons-truidos aceleradamente en el transcurso de la batalla, para justificar lo que luego sería un sistema llamado a la pervivencia en el ideario de los que, al término de la guerra, creían haber estado llamados por la misma “providencia” para dar final feliz a una auténtica “*cruzada*”.

Surge así, en un primer momento, una legislación perentoria e incompleta que intenta llenar los vacíos producidos, o por simples lagunas legislativas, o por una normativa diametralmente opuesta al ideario del nuevo Estado, en donde la celeridad por “borrar” todo vestigio normativo anticlerical, ni siquiera espera a la llegada de una victoria bélica cada vez más nítida.

En este orden de cosas, no cabe duda que el factor religioso estará presente en una gran cantidad de actos de gobierno, destacando sobradamente los de contenido legislativo. Es por eso por lo que intentamos reflejar las notas más características de la normativa que al término de la contienda, reflejaría con nitidez el carácter confesional del Régimen en múltiples variantes, muchas de ellas dispares entre sí, aunque partiendo de la legislación republicana, por lo que tiene de necesaria para comprender la normativa pretérita.

Dentro de este panorama pueden detectarse varias etapas, pudiendo reseñarse una primera que abarcará, desde la legislación de la Segunda República, hasta la primera fase de la posguerra, en la que como se ha dicho se intenta desterrar todo signo de la legislación republicana por insignificante que éste fuere, unas veces con nuevas normas, otras reconociendo leyes ya derogadas por el sistema instaurado en 1931. Se aborda la legislación republicana, anterior a la contienda, por ser la misma el germen que fundamentará, en gran medida la legislación del nuevo Régimen al término de la guerra civil; una segunda, que alcanzará la firma del Concordato de 1953, en la que se produce todo un elenco normativo destinado a favorecer a la Iglesia, tratando así de reparar el período hostil que supuso la Segunda República Española; otra que partirá de esa fecha, durante la consolidación del Régimen, hasta el año 1960, en la que se desarrolla a nivel interno lo dispuesto en el Concordato; y una última, que finalizará con el propio Régimen en el año 1975, en la que decrecerá esa identificación Iglesia-Estado, reduciéndose en alto grado la legislación partidista que hasta entonces hubo presidido la política religiosa del Régimen confesional.

Se ha sistematizado por materias el elenco legislativo, siguiendo los principales grupos en que encuadrar las disposiciones relacionadas, directa o indirectamente con el fenómeno religioso, atendiendo a los siguientes epígrafes: asistencia católica castrense e institucional, legislación y política penal, constitución, leyes fundamentales y ordenación del Estado, justicia e interior de la República y Junta de Defensa Nacional, justicia, interior y política religiosa e institucional de la posguerra, laboral, internacional, matrimonial, hacienda, patrimonio y educación. Dejando claro que los mismos no tienen carácter exhaustivo, sino meramente ilustrativo de los principales hitos evolutivos de una legislación que hoy ya es historia.

2. ASISTENCIA CATÓLICA CASTRENSE E INSTITUCIONAL

Como antecedente directo de la legislación preconstitucional en la materia, nos encontramos con la norma republicana que supuso el Decreto de 4 de agosto de 1931 (Gaceta de Madrid de 5 de agosto, nº 217), que disuelve el Cuerpo de Capellanes de Prisiones. Esta norma se justificaría en el intento de llevar a los Centros Penitenciarios el espíritu laico de la República, declarando en su artículo 2º que pasan a la situación de excedencia forzosa como corporación a extinguir, los Capellanes que forman parte de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones. No obstante, la norma atenuaba su rigidez, al establecer que *“cuando algún recluso, preventivo o penado, solicite actos de culto religioso, será atendido, sea cual fuere la religión que profese, siempre que haya posibilidad para ello en la localidad donde radique la prisión”*.

Por el Decreto de 26 de marzo de 1932 (Gaceta de Madrid de 31 de marzo, nº 91) se disuelve el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General.

La Ley de 30 de junio de 1932 (Gaceta de Madrid de 5 de julio, nº 187) declara disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, disponiendo que *“Los archivos canónicos del Vicariato General Castrense se entregarán al Ministerio de la Guerra”*. Resulta asimismo pintoresca la redacción del artículo 3º de esta Ley en relación al servicio religioso para militares destacados en Marruecos, al disponer que el mismo sería prestado por sacerdotes que desempeñaran su servicio en el ejército como soldados reclutados por la vía ordinaria. Igualmente, el artículo 4º disponía que: *“En época de guerra el servicio religioso será desempeñado por sacerdotes y religiosos movilizados e incorporados a filas”*.

El Decreto de 30 de junio de 1939, (Boletín Oficial del Estado nº 184, pág. 3633), reestablecerá el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado).

La Ley de 12 de julio de 1940 (Boletín Oficial del Estado nº 205, pág. 5105) anula la de 30 de junio de 1932 que disolvía el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, disponiendo su artículo 3º que la reorganización del Cuerpo, su plantilla y reglamento será objeto de nueva Ley.

El Decreto de 24 de junio de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 7 de julio, nº 188, pág. 5047), establece las previsiones de personal del Cuerpo Eclesiástico de la Armada¹.

El Decreto de 17 de diciembre de 1943, (Boletín Oficial del Estado de 1 de enero de 1944, nº 1, págs. 20 ss.) restablece el Cuerpo de Capellanes de Prisiones, derogando el de 4 de agosto de 1931, instituyendo de esta forma el servicio de asistencia religiosa en los centros penitenciarios. El artículo 1º del Decreto, establecía que los Capellanes se designarían por concurso de méritos, siendo preferentes aquellos que hubieran desempeñado servicio en prisiones. Su nombramiento sería provisional, siendo realizado por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Vocal Eclesiástico del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, Delegado del Primado de España, debien-

¹ Vid. Jurdado Ruiz-Capillas M., y otros, *“DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO Y ECLESIASTICO DEL ESTADO”*, Madrid, 2008, págs. 406 ss.

do el designado obtener la licencia del Ordinario del lugar al que perteneciese el centro penitenciario².

Por Ley de 31 de diciembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 4 de enero, n° 4, págs. 148 ss.), se reorganiza el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, disponiendo que todo el personal que por entonces integraba el referido Cuerpo y los que ingresaran en un futuro, constituirían una única categoría en la que existirían las siguientes variantes: Teniente Vicario de primera, equiparado a Capitán de Navío; Teniente Vicario de segunda, equiparado a Capitán de Fragata; Capellán Mayor, equiparado a Capitán de Corbeta; Capellán primero, equiparado a Teniente de Navío; Capellán segundo, equiparado a Alférez de Navío.

La Ley de 31 de diciembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 4 de enero de 1946, n° 4, págs. 149 ss.), con idéntico contenido que la anterior, creaba el Cuerpo Eclesiástico del Aire, partiendo de la base del funcionamiento de los servicios eclesiásticos en el Ejército de Tierra, esta norma cerraba la organización del Cuerpo Militar Castrense, disponiendo, al igual que la anterior, las equiparaciones en grados, las cuales eran las mismas que para el Ejército de Tierra: Teniente Vicario de primera, equiparado a Coronel; Teniente Vicario de segunda, equiparado a Teniente Coronel; Capellán Mayor, equiparado a Comandante; Capellán primero, equiparado a Capitán; Capellán segundo, equiparado a Teniente.

Por un Decreto de 27 de septiembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero, n° 286, págs. 7629 ss.), se constituye la Escala activa de Jefes y Oficiales Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Aire.

La ley de 17 de julio de 1947 (Boletín Oficial del Estado de 9 de diciembre, n° 200, págs. 4060 ss.), reorganiza el Cuerpo de Capellanes de Prisiones, estableciendo las siguientes categorías: Capellán Mayor, Capellán Inspector, Capellán de primera, Capellán de segunda y Capellán de tercera.

El 5 de agosto de 1950, se firma el Instrumento de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre Jurisdicción Castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (Boletín Oficial del Estado n° 322, págs. 5344 ss.), disponiendo el artículo primero del Instrumento que *“La Santa Sede constituye en España un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire”*.

La Ley de 17 de julio de 1953, (Boletín Oficial del Estado n° 200, págs. 4358 ss.), integra dentro del Cuerpo Eclesiástico de la Armada a los Capellanes provisionales que se encontraran en activo. Se trata de una integración definitiva que pone término a situaciones precedentes de interinidad.

Por Decreto de 26 de noviembre de 1954 (Boletín Oficial del Estado n° 341, págs. 8073 ss), se modifica el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico de la Armada, concretamente los números 62 y 63 relativos a normas para los ascensos.

La Ley de 22 de diciembre de 1955 (Boletín Oficial del Estado n° 359, págs. 7849

² Vid. Contreras Mazario J., *“EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS EN EL SISTEMA ESPAÑOL”*, Madrid, 1989, pág. 302.

ss.), aprueba la plantilla de los Cuerpos y personal de la Armada, destacando el Cuerpo Eclesiástico con un relativo aumento de dotación.

La Orden de 17 de octubre de 1960 (Boletín Oficial del Estado nº 254, pág.14704) establece la normativa sobre beneficios aplicables a Capellanes de emigrantes que salgan hacia ultramar para asistir a españoles emigrados.

Una Orden de 14 de diciembre de 1961 (Boletín Oficial del Estado de enero, nº 7, pág.346), crea la Mutua Benéfica de Socorros para los Cuerpos de Inspectores Instructores Visitadores de Asistencia Pública, Capellanes de la Beneficencia General del Estado, Gabinete de Prensa y otros funcionarios de ese Ministerio.

El Decreto 1094/1963, de 9 de mayo (Boletín Oficial del Estado nº 121, pág.8368), promulga nuevas normas sobre el ingreso en el Cuerpo Eclesiástico Militar.

La Ley 39/1970, de 22 de diciembre sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios (Boletín Oficial del Estado nº 313, pág.21136), modifica la denominación del Cuerpo de Capellanes de Prisiones, que pasa a ser el de Capellanes de Instituciones Penitenciarias, manteniendo en todo lo demás su misma estructura.

3. LEGISLACIÓN Y POLÍTICA PENAL

La Ley de 25 de mayo de 1932 –rectificada– (Gaceta de Madrid de 4 de junio de 1932, nº 156), establece la exención de responsabilidad criminal para los que inscribieran como legítimos en el Registro Civil a los hijos habidos fuera de matrimonio. También exime de responsabilidad las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado, estableciendo en el artículo 2º que las causas que se encuentren pendientes de resolución judicial, serán sobreseídas libremente. Solamente se exceptuaban de la disposición legal los casos en que la inscripción o declaración documental tuvieran por objeto la comisión de un delito.

Aunque no se trata de una Ley penal, propiamente dicha, que aborde el factor religioso, la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 (Boletín Oficial del Estado 13 de febrero, pág. 824)³ tendrá como indica su propio nombre, un marca-

³ La ley de Responsabilidades Políticas fue el instrumento sancionador, que junto al Código de Justicia Militar sirve al Régimen para la represión al término de la contienda civil. De esta forma los militares sublevados se valieron fundamentalmente de los procedimientos penales ya existentes para reprimir a los oponentes políticos, basándose en el mantenimiento del “Estado de Guerra” hasta 1948, en lo que se ha venido a denominar “justicia al revés” en expresión de Serrano Suñer, de tal forma que los delitos de Rebelión (organizadores de actos contrarios a la rebelión); Adhesión a la rebelión (personas que realizan actos de oposición apoyando la legalidad constitucional en contra de los organizadores); Auxilio a la rebelión (aquellos que participaron en manifestaciones contrarias a la sublevación); Excitación a la rebelión (los que animaron a otros a participar en la acciones contrarias al alzamiento), serían enjuiciados por Consejos de Guerra, y junto a las responsabilidades penales derivadas en los mismos (cuyas penas muy frecuentemente terminaban con la ejecución), estaban las responsabilidades políticas tratadas en la ley aludida de 1939, consistentes en penas, como se ha visto, limitativas de derechos, de libertad de residencia, o económicas. La citada Ley, será modificada, como se verá en 1942, abandonándose paulatinamente su utilización, hasta la entrada en vigor del Código penal de 1944 y su expresa derogación en

dísimo carácter político, de ello su inclusión en este apartado, al establecer responsabilidades penales del siguiente orden: a) restrictivas de actividad (inhabilitación); b) limitativas de la libertad de residencia (extrañamiento, confinamiento, destierro); c) económicas (pérdida de bienes, multa). Tales sanciones estaban dirigidas a aquellas personas que desde el 1 de octubre de 1934 hubiesen contribuido a la “*subversión de todo orden de que se hizo víctima a España*” y a las que, a partir del 18 de julio de 1936, “*se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave*”. Como puede verse el matiz de superioridad propio de los vencedores se marca sobradamente en el texto legal, el cual, todavía contiene alguna precisión al hecho religioso en sus artículos 48 y 72. En efecto, en el 48 se establecen las diligencias preceptivas a realizar en la instrucción de las causas, entre las que destaca la petición de informes sobre el encausado al cura párroco; asimismo, en el 72 se dispondrá que dentro de los efectos del fallo condenatorio —que se retrotraerán al 18 de julio de 1936— estaría la nulidad de todas las donaciones *inter vivos* excepto, entre otras, las realizadas con *finés religiosos o caritativos*. Por lo demás, la responsabilidad era establecida por Tribunales especiales compuestos por miembros de Falange, el Ejército y la Magistratura.

La Ley de 29 de marzo de 1941 para la Seguridad del Estado (Boletín Oficial del Estado de 11 de abril, nº 101, págs. 2484 ss), además de reformar el Código Penal, tipifica nuevos delitos, en tanto no se promulgue un nuevo Código Penal, en particular, los comprendidos dentro de la denominación “Contra la Seguridad interior y exterior del Estado y contra el Gobierno de la Nación”; dicha Ley mantiene la pena de muerte como única para diversos delitos, estableciendo en su Disposición Transitoria “*que todos los delitos comprendidos en su texto serán, juzgados por la Jurisdicción Militar*”. Como elemento peculiar, tipificaba en su artículo noveno el delito de atentar contra la seguridad del Estado, ejecutando actos encaminados, entre otros, a la destrucción de iglesias u otros edificios religiosos⁴.

La también Ley de 19 de febrero de 1942 (Boletín Oficial del Estado de 7 de marzo, nº 66, págs. 1942 ss.) modifica, suavizando la ya tratada Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, que aunque no tuvo, como vimos, un contenido religioso, sí supuso un claro exponente de la legislación política de posguerra. En tal sentido, la Ley de 1942, de una parte, restringe el ámbito de la de 1939, exceptuando de la responsabilidad política aquellos casos no juzgados en esta sede, en la que la pena impuesta por el Tribunal Militar hubiese sido inferior a seis años, e incluso en los que, siendo inferior a doce, el Tribunal así lo entendiera dada la escasa significación y peligrosidad del imputado. Igualmente, por la citada Ley de 1942, las funciones que la Ley de 1939 atribuía a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, pasan a la jurisdicción ordinaria (Audiencias Provinciales), y la instrucción encomendada por la misma a los Juzgados especiales, pasa a los ordinarios de Primera Instancia e Instrucción⁵.

1945, derogación a la que nuevamente se aludirá en la Ley de Memoria Histórica de 2007.

⁴ Vid. Núñez Díaz-Balart, M. y Rojas Friend A., “*CONSEJO DE GUERRA*”, Madrid, 1997, págs. 30 ss.

⁵ Vid. Álvaro Dueñas M., “*LOS MILITARES EN LA REPRESIÓN POLÍTICA DE LA POSGUE-*

La Ley de 13 de abril de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 25 de abril, págs. 3282 ss.), suprime la jurisdicción de responsabilidades políticas, derogando las Leyes de 9-2-1939 y 19-2-1942⁶. Evidentemente el desenlace de la Segunda Guerra Mundial, fuerza al Régimen a tomar este tipo de soluciones legislativas por motivos obvios.

La Ley 44/1971, de 15 de noviembre sobre reforma del Código Penal (Boletín Oficial del Estado n° 274, págs. 18415), regulará con carácter novedoso los delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás confesiones⁷.

3. CONSTITUCIÓN, LEYES FUNDAMENTALES Y ORDENACIÓN DEL ESTADO

La Constitución de la Segunda República, de 9 de diciembre de 1931 (Gaceta de Madrid de 10 de diciembre, n° 344), en su artículo 25, consagra como principio el que no puedan ser fundamento de privilegio jurídico, entre otras: las creencias religiosas (no se trata del principio de igualdad constitucional, sino de la constatación de la no discriminación, en este caso, por motivos religiosos).

Sin embargo será el artículo 26 del Texto Fundamental del que se desprenda la línea maestra que en política religiosa la República hará su norte al respecto. En efecto, el citado precepto declara disueltas las Órdenes religiosas que estatutariamente impusieran, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta a la legítima del Estado, nacionalizando sus bienes, al afectarlos a fines benéficos. Igualmente se establecía que todas las confesiones religiosas serían consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial, declarando extinguido, en un plazo máximo de dos años el presupuesto consignado para el clero. Asimismo, el artículo 27, tras proclamar que nadie puede ser compelido a declarar sobre sus creencias religiosas (aquí sí estamos ante una premisa idéntica a nuestro vigente Texto Constitucional –art. 16–), declaraba solemnemente el principio de “libertad de conciencia y religiosa”, sometiéndole seguidamente a la jurisdicción civil a toda una serie de instituciones hasta entonces reguladas e imbuidas de un matiz netamente religioso, como ocurría con los cementerios, que pasan a ser regulados exclusivamente por normas laicas. No obstante lo dicho, la Carta Magna autorizaba a que cualquier confesión pudiese ejercer sus cultos privadamente, necesitando de la autorización pública *RRA: LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS HASTA LA REFORMA DE 1942*”, en Revista de Estudios Políticos, n° 69, Madrid, 1990, págs.141-162.

⁶ Aunque ilógicamente, la Ley de Responsabilidades Políticas será nuevamente derogada por la Disposición Derogatoria de la actual Ley de Memoria Histórica (Ley 52/2007, de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura).

⁷ La guerra civil dio lugar a una legislación penal especial autoritaria y acorde a las nuevas condiciones, y la reforma del Código de 1932 se retrasó hasta 1944, promulgándose un nuevo Código acorde con el Derecho Penal autoritario en auge en Europa, reestableciéndose la pena de muerte y penas más severas. El Código de 1944 experimentó varias reformas a lo largo de los años, llegándose a publicar un texto revisado en 1963 y otro refundido en 1973, sin que en los mismos se experimenten cambios sustanciales en materia eclesiástica, salvo los de carácter tuitivo a favor a la religión católica.

para cualquier manifestación pública de los mismos. Para terminar, el artículo 25 disponía que no podrían ser *“fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas”*⁸.

La promulgación de la Ley de 2 de junio de 1933 (Gaceta de Madrid de 3 de junio, nº 154), desarrollada reglamentariamente por Decreto de 27 de julio, se refería a los preceptos constitucionales sobre el control estatal de todas las confesiones, afectando especialmente a los intereses de la Iglesia Católica: regulación de las Órdenes y Congregaciones religiosas católicas que deberían inscribirse en un Registro especial del Ministerio de Justicia; supresión de los subsidios oficiales y nacionalización de parte del patrimonio eclesiástico; así como la atribución al Estado de la potestad de vetar los nombramientos de jerarquías religiosas que considerase inadecuados. Igualmente, se decretaba el cierre de los centros de enseñanza de la Iglesia, con excepción de los seminarios. En este sentido, el legislador fijó el 31 de diciembre de ese año como fecha límite para el cese de actividades docentes de los religiosos. Sin embargo, cuando se aproximaba el término del plazo legal para el cierre de los centros, se produjo la derrota electoral de la izquierda, con la suspensión de la aplicación de la Ley de Congregaciones (aunque la Ley continua su vigencia por imperativo del artículo 26 de la Constitución que prohibía a las órdenes dedicarse al ejercicio de la enseñanza), lo que permitió a la Iglesia mantener abiertos algunos de sus establecimientos docentes.

De gran interés es el Decreto de 9 de marzo de 1938 (Boletín Oficial del Estado nº 505, de 10 de marzo, pág. 6178), por el que el General Franco aprueba el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.). La referida ley Fundamental, destaca en su preámbulo que: *“Renovando la tradición Católica, de justicia social y alto sentido humano...el nuevo Estado emprende la tarea de realizar –con aire constructivo, militar y gravemente religioso– la revolución pendiente para devolver a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia”*.

Ley importante, la de 25 de noviembre de 1944, Orgánica del Consejo de Estado 1944 (Boletín Oficial del Estado de 26 de noviembre, nº 331, págs. 8904 ss.), restablecerá de nuevo el Consejo de Estado, siendo interesante la disposición de su artículo 3º, que en lo relativo a la composición del mismo, dispone que, entre otros, habrá siete Consejeros designados libremente por el Jefe del Estado, entre personas que pertenezcan a una serie de categorías, entre las que se encuentran, en segundo lugar la de “Arzobispo u Obispo”.

Una Ley Fundamental que estará imbuida de un marcado carácter religioso, será el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 18 de julio, nº 199, págs. 358 ss.), ya que establece la oficialidad y titularidad de la religión del Estado, que no podía ser más que la Católica. En efecto, su artículo 6º dispone que *“La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial”*.

“Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su

⁸ Vid. Ferreiro Galguera J. *“RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LA IIª REPÚBLICA ESPAÑOLA”*, págs.76 ss., Madrid, 2006.

culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica". Este artículo será modificado por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, sustituyendo el párrafo segundo por este texto: "*El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público*".

El 26 de julio de 1947 se promulga la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado (Boletín Oficial del Estado de 9 de diciembre, n° 208, págs. 4238 ss.). Se trata de una de las Leyes Fundamentales (junto con el Fuero del Trabajo –BOE n° 505 de 10-3-1938–; Ley Constitutiva de Cortes –BOE n° 200 de 19-7-1942–; Fuero de los Españoles –BOE n° 199 de 18-7-1945–; Ley de Referéndum –BOE n° 297 de 24-10-1945–; Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado –BOE n° 208 de 27-7-1947–; Ley de Principios del Movimiento Nacional –BOE n° 119 de 19-5-1958– y Ley Orgánica del Estado –BOE n° 9 de 11-1-1967–) más representativas en lo referente al peso de la religión católica del Régimen, ya que la misma en su artículo 1° dispone que "*España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino*". A su vez, su artículo 9° dispondrá que "*Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente, se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, **profesar la religión católica**...*". El texto, no designaba a la persona concreta, pero sí sus características, entre las que predominaba la profesión de la religión católica.

El 17 de mayo de 1958, se aprueba otra Ley Fundamental, la de Principios del Movimiento Nacional (Boletín Oficial del Estado n° 119, págs. 4511 ss.), en la misma su artículo segundo dispone que "*La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la **Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación***".

La Ley 1/1967, de 10 de enero (Boletín Oficial del Estado n° 9, de 11 de enero, págs. 466 ss.), Orgánica del Estado, será la séptima y última de las Leyes Fundamentales, la cual intentará dar una apariencia de liberalidad política y aperturismo. Por primera vez el cargo de Presidente del Gobierno se separaba del de Jefe del Estado. El Régimen evolucionaba por los caminos de la "Democracia Orgánica" con un modelo representativo organizado en torno al Movimiento Nacional y sus instituciones, entre las cuales, la Iglesia, que si bien empezaba políticamente a perder protagonismo oficial, seguiría estando presente en el espíritu de las modernas Normas Fundamentales, tal era el caso de esta Ley Orgánica, la cual, al hacer referencia en su artículo 12° a que "*La tutela de las personas reales menores de edad llamadas a la sucesión o del rey incapacitado, será aprobada por las Cortes a propuesta del Consejo del Reino. La designación ha de recaer en persona de nacionalidad española que **profese la religión católica** y es incompatible con el ejercicio de la regencia, de la Presidencia del Gobierno o de la Presidencia de las Cortes*".

Asimismo, esta Ley Orgánica, a consecuencia de los principios que ven la luz en el Concilio Vaticano II y en la Declaración Dignitatis Humanae, de dicho Concilio,

modifica el artículo 6º del Fuero de los Españoles, sustituyendo su párrafo segundo por este texto: “*El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público*” (Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica del Estado 1/1967, de 10 de enero).

No cabe duda de que uno de los motivos de la notoria beligerancia de la legislación franquista al término de la guerra civil, fue el efecto de contestación que quiso dar a la precedente normativa republicana, que tan abierta pugna hubo mantenido con el hecho religioso, particularmente el católico. Afirmar que lo religioso era algo considerado a “borrar” de la faz legislativa republicana, no era sino retratar el panorama normativo del nuevo Estado, y como tal ya sus incipientes manifestaciones en 1931 lo dejaron notar. En efecto, la primera manifestación al respecto, antes incluso de la Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931, sería el Decreto de 22 de mayo de 1931 (Gaceta de Madrid de 23 de mayo, nº 143), declarando que nadie, en ningún acto de servicio, ni con motivo de una relación con órganos del Estado, estaba obligado a manifestar su religión, disponiéndose que los “*funcionarios, tanto civiles como militares, se abstengan de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados*”. (Nótese el parecido de esta norma con el párrafo 2º del artículo 16 de nuestra actual Constitución).

Una Ley importante será la 62/1969, de 22 de julio (Boletín Oficial del Estado nº 175, pág. 11607) por la que se provee lo concerniente a la sucesión en la Jefatura del Estado. En la misma, se dispone en su preámbulo y artículo primero la designación en la persona del entonces Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, como titular, en su momento, de una Monarquía tradicional, católica, social y representativa. El artículo 2º establece la fórmula de juramento en los siguientes términos: “*En nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, ¿juráis lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino?*”.

5. JUSTICIA E INTERIOR DE LA II REPÚBLICA Y JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Merece la pena, por su importancia, destacar el Decreto de 23 de enero de 1932, (Gaceta de Madrid de 24 de enero, nº 24), por el que se disuelve la Compañía de Jesús. En efecto, el Gobierno republicano se limitó a dar de baja a la Compañía como asociación con personalidad jurídica en España, disolviendo sus comunidades y nacionalizando parte de sus propiedades, especialmente colegios y residencias, que pasaron a ser administradas por un patronato. Los miembros de la Compañía pudieron seguir ejerciendo su ministerio en el país, pero sin vinculación a una Orden que por su disciplina y capacidad y voto especial de obediencia al Papa, era considerada por los republicanos como altamente nociva para los intereses nacionales. Es por ello por lo que el artículo 2º del Decreto, prohíbe de forma expresa a los titulares de la Compañía el hacer vida en común dentro de todo el territorio nacional, constituyéndose en el artículo 7º

un Patronato interministerial, a los efectos de formar un inventario de los bienes de la Compañía para su ocupación y administración posterior.

La Ley de 30 de enero de 1932 (Gaceta de Madrid de 6 de febrero, nº 37), seculariza por primera vez en nuestro país y de manera formal, los cementerios, hasta entonces administrados por iglesias parroquiales o cofradías, y establece su total propiedad y control municipal, unificaría los enterramientos civiles y religiosos y dispondría que las inhumaciones católicas, como manifestación del culto, serían reguladas por las autoridades locales, que podrían prohibirlas o gravarlas con impuestos o tasas municipales.

La Ley de 30 de diciembre de 1932 (Gaceta de Madrid de 31 de diciembre de 1932, nº 366), prorrogará el plazo (hasta el 31 de marzo del año siguiente) señalado en el artículo 4º de la Ley de 21 de abril de 1932, para que el patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, eleve al Consejo de Ministros la propuesta que en el mismo se indica.

Constituye un punto de partida obligado dentro de este tratamiento legislativo, el Bando de Guerra de 28 de julio de 1936 de la Junta de Defensa Nacional, en el que el Presidente de la misma, General Cabanellas, declara el estado de guerra en todas las provincias españolas “*en que ello hubiera tenido lugar*”.

Rápidamente, en la llamada zona nacional dependiente del Gobierno de Burgos, se inicia un amplio despliegue legislativo tendente a borrar los signos más característicos de la normativa republicana en lo relativo al factor religioso. Pese a centrarse el presente estudio en el ámbito de la legislación ordinaria, creemos oportuno reseñar algunas Órdenes de la Junta de Defensa Nacional que por su peculiaridad resultan de especial interés: la primera data del 21 de septiembre de 1936 (Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional, Burgos, 24 septiembre de 1936), por la que se dispone que las enseñanzas de religión e historia sagrada serán, obligatorias en las escuelas nacionales. Igualmente, la Orden de 22 de septiembre de 1936 (Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional, Burgos, 28 septiembre de 1936), dictó las reglas a las que habrán de sujetarse las enseñanzas de religión y moral en los institutos nacionales, estableciéndose que, en tanto se resuelva definitivamente el carácter y extensión de las asignaturas de religión y moral “suprimidas por Gobiernos revolucionarios”, se dará una conferencia semanal sobre temas fundamentales de cultura religiosa a los alumnos de los cursos de primero y segundo de bachillerato, para lo cual, los claustros de profesores requerirán, a los profesores declarados excedentes o a eclesiásticos autorizados por el Prelado para el desempeño de tales funciones.

6. JUSTICIA, INTERIOR Y POLÍTICA RELIGIOSA E INSTITUCIONAL DE LA POSGUERRA

La Ley de 2 de febrero de 1939 (Boletín Oficial del Estado de 4 febrero), deroga la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933. Su preámbulo es muy significativo: “*Ante todo partía aquella Ley –la de 1933– de una base absolutamente falsa: la coexistencia en España de pluralidad de confesiones religiosas,*

cuando es notorio que en nuestra Patria no hay más que una, que los siglos remarcaron con singular relieve, que es la Religión Católica, inspiradora de su genio y tradición”. Igualmente es de destacar su Disposición transitoria, en la que se determinaba que: “*Las Órdenes Religiosas recobran la situación jurídica que tenían en España con anterioridad a la Constitución de 9 de diciembre de 1931*”.

Son de resaltar dos Órdenes importantes: la de 17 de mayo de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 22 de mayo, pág. 3512), por la que se concede a los sacerdotes los beneficios de la Disposición Transitoria de la Ley de 9 de noviembre de 1939; y el Decreto de 21 de junio de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 29 de junio, n° 181, pág. 4448), por el que se dictan normas procesales para la tramitación de las demandas de pobreza y representación de menores o incapacitados y aplicación de la Ley denegatoria de la del divorcio. Se trataba de facilitar al máximo la restauración de la situación previa a la denominada Ley de Divorcio republicana.

La también Ley de 11 de julio de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 25 de julio, n° 206, págs. 5582 ss.), establecería el procedimiento para la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Órdenes y Congregaciones religiosas que aparecen inscritos a nombre de personas interpuestas fallecidas o desaparecidas. Su preámbulo decía: “*Derogada aquella legislación persecuidora, huelga en la actualidad los expedientes defensivos; pero el transcurso de los años y señaladamente las innumerables matanzas de que fue pródiga la etapa marxista cabalmente en aquellas personas que por su condición religiosa fueron objeto preferido de sus odios, han ocasionado muertes y desapariciones de muchos interpositos a cuyo nombre aparecen inscritos los bienes objeto de justa reivindicación*”. Para llevar a término la recuperación de titularidad eclesiástica se recurrirá a la Magistratura; a “*un funcionario de la carrera judicial con jurisdicción en todo el territorio nacional designado por el Ministro de Justicia*” (artículo 2°). La sentencia no sería recurrible y los Registradores deberían inscribirlas aunque hubiesen sido dictadas en rebeldía.

El Decreto de 5 de agosto de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto, n° 218, pág. 5987), modifica diversos artículos del reglamento de régimen interior del Consejo de Estado, en concreto, los relativos al temario de oposiciones para los cuerpos de Oficiales Letrados y Auxiliares, estableciendo “curiosamente” entre los temas del primer ejercicio, la asignatura “*Derecho Eclesiástico*”; nótese que no alude al Derecho Canónico.

La Ley de 31 de diciembre de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 21 de enero 1942, n° 15, pág. 309) hará extensivos los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 (ya reseñada) a los padres de los sacerdotes fallecidos a consecuencia de la guerra civil. La citada Ley parte de la no consideración de funcionarios de los sacerdotes, pese a estar retribuidos por el Estado; es por ello, por lo que articula con carácter excepcional una pensión a los progenitores de sacerdotes fallecidos, víctimas del bando o zona republicana en la guerra civil, siempre que tengan la consideración legal de pobres, todo ello empleando la retórica acostumbrada que recalca su artículo primero: “*Los padres, pobres en concepto legal, de los sacerdotes pertenecientes al clero catedral,*

parroquial y conventual, víctimas de la barbarie roja en cualquiera de los supuestos de la Ley de 11 de julio del corriente año, tendrán derecho a los mismos beneficios que dicha Ley concede (pensión extraordinaria familiar) a los familiares de los funcionarios civiles”.

En idéntico espíritu se configura la Ley de 1 de enero de 1942 (Boletín Oficial del Estado de 11 de enero, nº 11, pág.191 ss.), por la que se aplica el procedimiento de la de 11 de julio de 1941 (acabada de citar) para las reclamaciones referentes a bienes y valores mobiliarios de la Iglesia, las Órdenes y Congregaciones religiosas. En la citada Ley se resuelve el problema del supuesto en el que la Iglesia hubiese recurrido a personas interpuestas (testaferros) para mantener la titularidad de un bien en la zona republicana: *“En los casos en que la Iglesia, Órdenes o Congregaciones religiosas, con el fin de salvaguardar la propiedad y libre disposición de bienes muebles o derechos de su patrimonio mobiliario antes las disposiciones del Poder público perseguidoras de sus facultades dominicales, hubieran apelado al refugio de valerse de personas interpuestas, hoy muertas o desaparecidas, haciendo radicar nominativamente en éstas la titularidad de su dominio, cuya disposición en realidad se reservaban, podrán mediante el procedimiento que en esta Ley se dispone, obtener la declaración judicial de su derecho en orden a la inexistencia real de la supuesta enajenación y consecuencias que de ella se derivan”.* Como puede apreciarse, se trata de lo que pudiéramos denominar “expediente de dominio sumario”, posibilitando tal declaración judicial el cambio de titularidad registral cualquiera que fuere el Registro en que se hallaran inscritos los bienes.

Por Ley de 17 de julio de 1942, se crean las Cortes Españolas (Boletín Oficial del Estado de 19 de julio, nº 200, págs. 5301 ss.), en la misma, y en relación a su composición, el artículo primero, f) establece como personas integrantes de la Institución, entre otras, aquéllas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.

La Ley de 17 de julio de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 19 de julio, nº 200, págs. 437 ss.), habilitará créditos para la construcción o ampliación de templos y seminarios diocesanos o misionales.

Un Decreto de 12 de septiembre de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 28 de septiembre, nº 271, págs.1978 ss.), dispone sobre los actos para la conmemoración del cuarto centenario del Concilio de Trento. Nos hallamos ante una de las normas del Régimen más significativas del nuevo rumbo que en materia religiosa se había dado en la política.

Por una Ley de 22 de octubre de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 24 de octubre, nº 297, págs. 2522 ss.), se establecía que el Jefe del Estado podrá someter a referéndum aquellas Leyes cuya trascendencia lo aconsejara. Son de destacar al respecto las expresivas palabras del preámbulo de la Ley: *“Abierta para todos los españoles su colaboración en las tareas del Estado, a través de los organismos naturales constituidos por la familia, el Municipio y el Sindicato, y promulgadas las Leyes básicas que*

han de dar nueva vida y mayor espontaneidad a las representaciones dentro de un Régimen de cristiana convivencia...".

El Decreto de 8 de febrero de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 27 de febrero, nº 58, págs. 1518 ss.), aprueba la nueva redacción de la Ley Hipotecaria, cuyo artículo 206 establecía que *"El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos"*. En el caso específico de bienes eclesiásticos, basta la certificación del Obispo diocesano a la que pertenezcan los bienes.

La Orden de 7 de octubre de 1947 (Boletín Oficial del Estado nº 284, pág. 5598), aprobará el reglamento de régimen interior de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica. En la misma se potenciaba la intervención de la Iglesia en el control y censura cinematográfica, ya que el propio Reglamento establecía como integrante de la Junta, entre otros, a un Vocal representante de la Iglesia nombrado a propuesta del Obispo diocesano. Es de destacar que sin la asistencia del Vocal eclesiástico el organismo carecía de potestad de funcionamiento.

Un Decreto de 22 de julio de 1948, (Boletín Oficial del Estado nº 233, pág. 4022), interpreta los preceptos de las legislaciones de arrendamientos rústicos y urbanos, en el sentido de considerar comprendida entre las corporaciones de Derecho Público a la Iglesia Católica.

Otro Decreto de 13 de agosto de 1948 (Boletín Oficial del Estado nº 239, pág. 4122), dispondrá que se concedan al Cardenal Legado de Su Santidad en la Peregrinación Internacional de las Juventudes de Acción Católica a Santiago de Compostela, los honores militares correspondientes a Príncipe de sangre real.

La Orden de 2 de enero de 1953 (Boletín Oficial del Estado nº 21, pág. 435), prorrogará el plazo (hasta el 31 de diciembre de ese año) para la interposición de demandas relacionadas con el Juzgado Especial de Bienes de la Iglesia.

La Ley de 17 de julio de 1953 (Boletín Oficial del Estado nº 200, pág. 4360), autorizará la cesión por el Estado, en usufructo y por un plazo de noventa y nueve años, del antiguo Monasterio de Poblet, a favor de la Sagrada Orden del Cister.

Un Decreto-Ley de 6 de noviembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado nº 314, pág. 6644), determinará los efectos en el orden jurídico nacional, de la creación por la Santa Sede de la nueva Diócesis de Huelva.

La Orden de 8 de febrero de 1954 (Boletín Oficial del Estado de 20 de febrero, nº 51, pág. 957), creará dos sellos de franqueo postal de 0,50 y 3 pesetas, conmemorativos del Año Santo Compostelano.

La Ley de 14 de abril de 1955 (Boletín Oficial del Estado nº 105, pág. 2377), denominada Ley de Timbre del Estado, dispondrá en su artículo 84 que se reintegrarán con Timbre fijo las actuaciones de los tribunales Eclesiásticos, siempre que hayan sido iniciadas a instancias de particulares.

El Decreto de 21 de junio de 1955 (Boletín Oficial del Estado nº 173, pág. 3746), dispondrá que se tributen los máximos honores militares a la sagrada reliquia de San Vicente Ferrer durante los días en que, con motivo de las fiestas del V centenario de su canonización, permanezca en territorio español.

El Decreto de 21 de octubre de 1955 (Boletín Oficial del Estado nº 319, pág. 6893), exime del pago de derechos de autor a favor del Estado a las obras que hayan pasado al dominio público en los actos y representaciones de carácter artístico y literario que organicen entidades y corporaciones de la Iglesia, el Estado y el Movimiento.

La Ley de 17 de julio de 1956 (Boletín Oficial del Estado nº 200, pág. 4688), concederá un crédito extraordinario de 750.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a sufragar los gastos que se originen en la celebración de los actos conmemorativos del IV centenario de la muerte de San Ignacio de Loyola.

La Ley de 17 de julio de 1956 (Boletín Oficial del Estado nº 200, pág. 4689), concede otro crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia como aportación inicial del Estado para la ayuda a la adquisición de terrenos y construcción de un edificio para Colegio Español de Formación del Clero en Roma.

La Ley de 26 de diciembre de 1958 (Boletín Oficial del Estado nº 311, pág. 11898), concederá un crédito extraordinario de 167.000 pesetas al Ministerio de Justicia para los prelados españoles de misión en el extranjero.

La Ley de 26 de diciembre de 1958 (Boletín Oficial del Estado nº 311, pág. 11903), concederá un crédito extraordinario de 917.351 pesetas al Ministerio de Justicia para reajustar atenciones al culto parroquial.

El Decreto 526, de 3 de abril de 1959 (Boletín Oficial del Estado nº 84, pág. 5324), nombra presidente al Ministro de Industria, para representar a España en los actos de canonización de la Beata española Madre Vedruna.

El Decreto 1586/1960, de 10 de agosto (Boletín Oficial del Estado nº 197, pág. 11623), exceptuará de la exclusión por parentesco en el disfrute de los beneficios del Montepío Nacional del Servicio Doméstico a las personas que estén al cuidado de la casa de miembros del clero secular.

El Decreto 2089/1960, de 10 de noviembre (Boletín Oficial del Estado nº 273, pág. 15721), reconoce al Auditor de la Rota de la Nunciatura Española Monseñor Lamas Lourido, el carácter de Magistrado del Estado.

La Ley 66/1960, de 22 de diciembre (Boletín Oficial del Estado nº 307, págs. 17593), concederá un crédito extraordinario de 750.000 pesetas al Ministerio de Justicia para subvencionar los gastos originados con motivo de la celebración de XVII centenario de la llegada a España del "*Santo Cáliz de la Cena*".

El Decreto 736/1962, de 5 de abril (Boletín Oficial del Estado nº 96, pág. 6105), regula la construcción de edificios religiosos, promocionando la misma y adecuándola al Plan Nacional de la Vivienda.

Las siguientes Leyes se refieren en su totalidad a la concesión de créditos extraordinarios al Ministerio de Justicia para eventos religiosos: Leyes de 24 de diciembre de 1962 números 133, 135, 136, 150 y 179 (Boletines números 311 y 313 de 28 y 31 de

diciembre), para gratificaciones complementarias a sacerdotes, actos conmemorativos con el XIX centenario de la venida a España del Apóstol San Pablo, construcción de Seminarios, gratificaciones al personal del Tribunal de la Rota y actos relativos a la conmemoración del IV centenario de la Reforma Teresiana de la Orden del Carmen.

El Decreto 1304/1963, de 3 de julio (Boletín Oficial del Estado nº 133, pág.9054), declara diez días de luto nacional por el fallecimiento del Papa Juan XXIII.

El Decreto 1941/1964, de 11 de mayo (Boletín Oficial del Estado nº 167, pág. 8981), crea el patronato Nacional de Santiago de Compostela.

La Ley 191/1964 sobre Asociaciones, de 28 de diciembre (Boletín Oficial del Estado nº 311, págs. 17334), establecía como excluidas de su ámbito de aplicación las asociaciones constituidas según el Derecho Canónico y las de Acción Católica Española, junto a las de funcionarios civiles y militares, las de personal civil empleado en establecimientos de las Fuerzas Armadas (artículos 2º y 3º).

La Ley 41/1965, de 4 de mayo (Boletín Oficial del Estado nº 107, pág.6467), modificará las dotaciones de los miembros del Tribunal de la Rota Española. Dispone en su Preámbulo que: *“Reestablecido en España el Tribunal de la Rota por el Papa Pío XII mediante el Motu Proprio Apostolico Hispaniarum Nuncio, el 7 de abril de 1947, fue éste incorporado al ordenamiento español por Decreto-Ley de 1-5-1947”*.

En ese Decreto-Ley se establecía que *“tanto el Decano como los Auditores, Fiscales, Defensor del Vínculo y el Auditor-Asesor del Nuncio gozarían de las prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial concede a los Magistrados.*

Modificada la retribución de la carrera judicial por Ley 86/1963, de 8 de julio, parece conveniente modificar las dotaciones del Tribunal de la Rota Española, estableciendo a la vez su equiparación económica concreta a determinadas categorías de la carrera judicial”.

La Ley 14/1966, de 18 de marzo, De Prensa e Imprenta (Boletín Oficial del Estado nº 67, de 19 de marzo, págs. 3312 ss.), impulsada por el entonces Ministro de Información y Turismo D. Manuel Fraga Iribarne, supondrá un paso adelante en el conjunto de incipientes libertades que el Régimen se propuso iniciar en esa década, ya que el Texto legal suprimía la censura previa en la que la Iglesia tuvo un notable protagonismo inicial. Es de destacar la Disposición Adicional Segunda en la que se establece que *“Para resolver las cuestiones que pueda suscitar la aplicación de la presente Ley a las publicaciones de la Iglesia católica, dependientes de su jerarquía, el gobierno y la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social adoptarán los acuerdos procedentes”*.

El Decreto 2346/1966, de 23 de julio (Boletín Oficial del Estado nº 217, pág. 11682), otorgará un estatuto legal a las publicaciones de la Iglesia católica.

La Ley 44/1967, de 28 de junio, reguladora del ejercicio del derecho de Libertad Religiosa (Boletín Oficial del Estado nº 156, pág. 9191). El artículo 35 de esta Ley

⁹ Vid. Mantecón Sancho J., *“LA RESTAURACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA”*, ed. Universidad de Cantabria, 2007.

otorgaba las competencias sobre el derecho a la libertad religiosa al Ministerio de Justicia, creando como órgano del mismo, para el estudio, informe y propuestas de resolución, a la Comisión de Libertad Religiosa (desarrollada por Decreto 1708/1967, de 20 de julio). La Comisión estaba integrada plenamente por representantes de la Administración pública. El artículo 34 de la Ley determinaba su composición de la siguiente manera: un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores, Gobernación, Educación y Ciencia, e Información y Turismo. Además se preveía la presencia de un representante de cada uno de los siguientes organismos: Alto Estado Mayor; Consejo Nacional del Movimiento, Organización Sindical, Director General de Asuntos Eclesiásticos, Director General de los Contencioso del Estado (en representación del Ministerio de Hacienda), Ministerio Fiscal, Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, estando presidida por el Subsecretario del Ministerio de Justicia.

En dicha Comisión, se nota la falta de representantes de las confesiones religiosas, más si se tiene en cuenta que tanto la Ley como la Comisión por ella creada, se movían exclusivamente en el marco de las asociaciones confesionales no católicas. Sin embargo, con posterioridad, el artículo 7 de la Orden de 5 de abril de 1968 reconocía a la Comisión la potestad de recabar *“cuando lo considerase de interés para la mejor aplicación de la Ley, entre otros informes, el de los representantes de las confesiones religiosas legalmente reconocidas”*.

La Ley de Libertad Religiosa 44/1967, realmente viene a desarrollar el artículo 6 del Fuero de los Españoles, cuando en su artículo 1º dispone que *“El Estado español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana, y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho; 2. La protección y práctica privada y pública de cualquier religión será garantizada por el Estado sin otras limitaciones que las establecidas en el artículo 2º de esta ley; 3. El ejercicio del derecho de libertad religiosa, concedido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales”*¹⁰.

El Decreto 1708/1967, de 20 de julio (Boletín Oficial del Estado nº 175, pág.10487), establece normas, tal y como hemos apuntado, sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Libertad Religiosa.

Una Orden de 23 de octubre de 1967 (Boletín Oficial del Estado nº 273, pág.15791), desarrolla lo dispuesto en el artículo 7º-3, de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del derecho de libertad religiosa en los Centros de enseñanza.

La Orden del Ministerio de Justicia de 5 de abril de 1968 (Boletín Oficial del Estado nº 86, pág. 5341), dispondrá normas complementarias para la ejecución de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del derecho de libertad religiosa, en lo relativo al reconocimiento legal y Registro de Asociaciones confesionales y ministros de culto no católicos, así como regulación del Registro de miembros de asociaciones

¹⁰ Vid. *“PROYECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA”*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2001.

confesionales no católicas para acreditar la pertenencia a dicha confesión.

Una Orden de 5 de abril de 1968 (Boletín Oficial del Estado nº 86, pág.5341), dicta normas complementarias para la ejecución de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho de Libertad Religiosa. La Orden establece las normas para la solicitud y reconocimiento de confesiones no católicas en España.

La Orden de 15 de enero de 1971 (Boletín Oficial del Estado nº 18, pág. 884), regula la transferencia de facultades a la Conferencia Episcopal Española para la expedición de la cédula de identidad religiosa, como carné que acredita la personalidad de su titular, aunque sin eximirle de la posesión del de identidad.

La Ley 42/1974, Orgánica de la Justicia (Boletín Oficial del Estado nº 287, págs. 24355 ss.) establece que para la resolución de conflictos jurisdiccionales en los que intervenga la jurisdicción eclesiástica, habrá de estarse a lo específicamente establecido en normas especiales.

El Decreto-Ley 7/1974, de 21 de diciembre (Boletín Oficial del Estado nº 306, págs. 26045 ss.), por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política, dispondrá que las asociaciones confesionales no podrán constituirse como Asociaciones políticas.

El Decreto 1382/1975, de 5 de junio (Boletín Oficial del Estado nº 153, págs. 13975), modifica el apartado d) del artículo 12 del reglamento de Honores Militares, estableciendo como altas jerarquías del mismo a los Cardenales (artículo 4º) y al Nuncio de Su Santidad (artículo 6º).

7. LABORAL

La Ley de 13 de julio de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 18 de julio, nº 200, pág. 5000), establece la obligatoriedad laboral del descanso dominical, amparado en que el ejercicio laboral *“requiere respeto absoluto a las Leyes divinas”*. Prohibiendo su artículo 1º, *“... en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de actividad humana..., salvo las excepciones contempladas en el artículo 4º”*.

El Reglamento de 25 de enero de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 10 de febrero, nº 58, págs.1008 ss.), regulaba el denominado “descanso dominical”, equiparando las fiestas no recuperables a los domingos, haciendo mención a los “deberes religiosos” que pudieran justificar, entre otros, tales descansos remunerados.

El Decreto de 7 de julio de 1944, (Boletín Oficial del Estado de 16 de julio, nº 198, págs. 5447 ss.), modificaría el artículo 60 del Reglamento sobre descanso dominical de 25 de enero de 1941, en el sentido de que *“los obreros que, por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en día de fiesta no recuperable, gozarán de los mismos beneficios que para los que lo hagan en domingo establece el artículo 50 del Reglamento”*. En base a ello, el Decreto extiende la libranza de una hora para el cumplimiento de los deberes religiosos en fiestas de precepto, incluido domingos, incluso en los casos en que se trate de trabajadores pertenecientes a industrias exceptuadas de asueto en día festivo.

8. INTERNACIONAL

El Convenio Internacional firmado entre el Estado español y la Santa Sede el 7 de junio de 1941 (Boletín Oficial del Estado nº 168, pág. 4401), acerca del modo del ejercicio del privilegio de presentación a favor del Jefe del Estado, resulta una Norma de peculiar interés, dado que otorgaba a aquél un importantísimo poder a la hora de nombrar altas dignidades eclesiásticas en España. En efecto, tan pronto como se produjera una vacante arzobispal u obispal (o de una administración apostólica de carácter permanente –Barbastro o Ciudad Rodrigo–), el Nuncio Apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno Español, y una vez conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis. El Pontífice elegirá tres de entre aquellos nombres y, por conducto de la Nunciatura los comunicará al Gobierno Español y, entonces el Jefe del Estado, en el término de treinta, presentará oficialmente uno de los tres.

El 16 de julio de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 18 de julio, nº 199, págs. 5661 ss.), se firma el primer instrumento con carácter internacional entre el nuevo Estado español y la Santa Sede, concretamente el Acuerdo para la provisión de beneficios no consistoriales. Casi simultáneamente, el 19 de julio del mismo año se dicta un Decreto en el que se establecen normas para la aplicación del Acuerdo reseñado 1945 (Boletín Oficial del Estado de 21 de septiembre, nº 264, págs. 7104 ss.).

El 8 de diciembre de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 9 de diciembre, nº 343, págs. 8660 ss.) se firma un Convenio entre el Estado español y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiásticos, disponiéndose en el mismo (artículo 1º) que las Diócesis tendrán, libremente y de conformidad con el Derecho Canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes Autoridades de la Iglesia.

En el Boletín Oficial del Estado de 19 de noviembre de 1953 (nº 323, págs. 6840 ss.) se publican los Instrumentos de ratificación del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, firmado en la Ciudad del Vaticano, con 36 artículos y un Protocolo Final. El citado Concordato estará presente rigiendo las relaciones Iglesia-Estado, hasta los actuales Acuerdos de 1979, marcando un hito significativo en las relaciones Iglesia-Estado del Régimen¹¹.

La Ley de 20 de julio de 1957 (Boletín Oficial del Estado nº 187, págs. 615 ss), interpretará el artículo XIX del Concordato de 1953, relativo a las dotaciones del clero, estableciendo una equiparación entre los Curas Párrocos y el sueldo de entrada de los Maestros.

El Decreto 2294/1962, de 8 de septiembre (Boletín Oficial del Estado nº 221, pág. 13046), cumplimenta la Disposición Adicional del Convenio con la Santa Sede de 5 de abril de 1962.

El Decreto 1044/1967, de 11 de mayo (Boletín Oficial del Estado nº 127, pág. 7199), regula la prueba prevista en el artículo sexto del Convenio con la Santa Sede de 5 de abril de 1962.

¹¹ Vid. Gómez Pérez R. “*EL FRANQUISMO Y LA IGLESIA*”, Madrid, 1986, págs. 45 ss.

9. MATRIMONIAL

Importante elemento legislativo será la Ley de 2 de marzo de 1932 -Gaceta de Madrid, nº 72- (comúnmente llamada Ley de Divorcio), norma que permite por primera vez en España el divorcio vincular, si es solicitado por ambos cónyuges de mutuo acuerdo o por uno de ellos existiendo alguna de las causas tasadas en la Ley. Esta normativa aborda en las Disposiciones transitorias las Sentencias dictadas por Tribunales eclesiásticos, exigiendo la revisión en sede civil de las mismas, siempre que hayan sido dictadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Divorcio¹².

El 28 de junio de 1932 (Gaceta de Madrid de 3 de julio, nº 185) se publica la Ley de Matrimonio Civil, que instaura el matrimonio civil obligatorio para todos los contrayentes, el establecer su artículo 1º que: *"A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones 1ª y 2ª del capítulo 3º del título 4º del libro 1º del Código civil..."*. Deja, en consecuencia, de tener relevancia jurídica el matrimonio canónico y las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, al aclarar dicha Ley que *"la jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley"*.

Por Ley de 11 de septiembre de 1932 (Gaceta de Madrid de 21 de septiembre, nº 265) se modifica la regla transitoria cuarta de la legislación matrimonial referida, en el sentido de otorgar efectos a las sentencias eclesiásticas dictadas con anterioridad al Decreto de la República sobre la materia de 3 de noviembre de 1931, siempre que dichas sentencias hubiesen obtenido validez civil.

La Ley de 12 de marzo de 1938 (Boletín Oficial del Estado de 21 de marzo, nº 516), se deroga la Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932, así como las disposiciones dictadas para su aplicación, estableciendo su artículo 1º que *"Los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932, producirán todos los efectos civiles desde su celebración"*; asimismo, también se disponía que las partidas sacramentales de los matrimonios canónicos que no hubieran sido acompañados del preceptivo matrimonio civil, se transcribirían con plenos efectos a los Registros Civiles.

La Ley de 23 de septiembre de 1939 (Boletín Oficial del Estado, 5 de octubre, págs. 5574 ss.), relativa al divorcio vincular, dispuso en su preámbulo que *"El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras leyes el sentido tradicional, que es el católico"*. En su artículo único se establece que: *"Queda derogada la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil"*. Igualmente, su Disposición Transitoria Primera señalaba que: *"Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los*

¹² Vid. Álvarez Tardío, M. *"ANTICLERICALISMO Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, POLÍTICA Y RELIGIÓN EN LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA"* (1931-1936), Madrid, 2002, págs. 104 ss.

tribunales civiles a tenor de la ley que se deroga, respecto de los matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la Autoridad judicial a instancia de cualquiera de los interesados". Asimismo, también se dispone en la Disposición segunda que: "Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o varios cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan mediante declaración judicial solicitada a instancia de cualquiera de los interesados". Por último, la quinta, establece que: "Se reconoce plena eficacia jurídica en el fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y Rescriptos Pontificios sobre disolución de un matrimonio roto y no consumado". La citada Ley, será complementada con la Ley de 26 de octubre de 1939, que regula los procedimientos para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas concretas en ejercicio de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

La Ley de 23 de junio de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 11 de julio, nº 192, pág. 5190), dicta normas en relación a los matrimonios contraídos por los Generales, Jefes, Oficiales y personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército español, disponiendo su artículo 5º que en caso de celebración matrimonial del personal de las fuerzas armadas reseñado, con persona que no fuese española de origen, hispano-americana o filipina, o nacionalizada en España y en todo caso, católica y no divorciada, será separado del servicio previa tramitación del procedimiento correspondiente.

Por Decreto también de 1 de enero de 1942 (Boletín Oficial del Estado de 14 de enero, nº 14, pág. 293 ss.), se desarrollan y aclaran, aunque tardíamente, los procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones en aplicación de la Ley de 26 de octubre de 1939. Este Decreto sienta las bases precisas del objeto de la Ley a que se refiere, esto es: a la nulidad de sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los tribunales civiles a tenor de la Ley de Divorcio derogada, respecto de los matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, junto a las cuestiones referentes a la nulidad de aquellas sentencias en que, habiéndose acordado la separación de bienes y personas de los cónyuges, se convirtieran, cualquiera que fuese la causa, en divorcio vincular. Disponía el Decreto en su art. segundo, que las instancias a que se refiere el mismo, podrían ser estimadas incluso en el caso de que alguno de los cónyuges hubiese fallecido. En tales situaciones, el cónyuge supérstite que una vez obtenida la nulidad, reclamase sus derechos en torno a la recuperación de la patria potestad, así como a los efectos económicos del matrimonio, habría de instarlos ante un Tribunal especial creado a tales efectos en la ley de Responsabilidades de 1939, debiendo incoar una nueva demanda al respecto.

La Orden de 31 de octubre de 1956 (Boletín Oficial del Estado nº 312, pág. 7020), nombra a la Comisión interministerial encargada de adaptar la legislación especial sobre matrimonio de militares a las normas y espíritu del Concordato de 1953. La Orden de 11 de diciembre de 1956 (Boletín Oficial del Estado nº 349, pág. 7860),

dispondrá que los miembros de la Comisión creada a su vez por la Orden de 31 de octubre, anteriormente citada, percibirán los derechos de asistencias con arreglo al Reglamento de Dietas y Viáticos.

La Ley de 8 junio de 1957, estructura el Registro Civil (Boletín Oficial del Estado nº 151, págs. 372 ss.), regulando profusamente el tema de las inscripciones de matrimonios canónicos, adaptándolas al Concordato de 1953.

Un Decreto de 14 de noviembre de 1958 (Boletín Oficial del Estado nº 296, pág. 10977), aprueba el Reglamento de la Ley de Registro Civil. En el mismo, los artículos 238 a 241 regulan los elementos para que el matrimonio canónico pueda ser inscrito en el registro con plenos efectos civiles.

La Instrucción de 22 de marzo de 1974 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Boletín Oficial del Estado nº 90, págs. 7655 ss.) modifica las normas sobre expediente previo al matrimonio civil, estableciendo que la simple declaración expresa de las partes, de no profesar la religión católica, es requisito suficiente para el acceso al matrimonio civil.

La Ley de 14/1975, de 2 de mayo (Boletín Oficial del Estado nº 107, págs. 9413 ss.), sobre capacidad jurídica de la mujer casada y derecho y deberes de los cónyuges, reforma determinados artículos del Código Civil y de Comercio, suprimiendo el permiso marital para la totalidad de negocios jurídicos a realizar por la mujer dentro del matrimonio.

10. HACIENDA Y PATRIMONIO

La Ley de 5 de enero de 1939 (Boletín Oficial del Estado nº 8, pág. 135) dispuso un crédito ordinario para conceder la oportuna retribución económica a los sacerdotes de parroquias de reciente “liberación”, dictando las oportunas normas para el total reestablecimiento de la asignación económica al personal religioso con “cura de almas”.

La Ley de 2 de marzo de 1939 (Boletín Oficial del Estado nº 64, pág. 1277), reestablece la exención de la contribución territorial aplicable a los bienes de la Iglesia Católica. Resulta interesante su fundamentación: *“En el primer bienio de la República, los gobernantes guiados de un espíritu sectario, llevaron a la legislación española numerosas disposiciones que tendían, aunque vanamente, a destruir el sentimiento religioso de la Nación... Aunque la Ley de 2 de febrero último, al derogar la citada de confesiones y Congregaciones religiosas restablece los beneficios que ésta anulara, es notorio que los edificios o conventos ocupados por las Órdenes deberán seguir sometidos a la Contribución Urbana si no se formulara una declaración expresa... por lo que se dispone: “Disfrutarán de exención de la Contribución Territorial: los templos; edificios y jardines destinados a habitación y recreo de Obispos y Párrocos; los seminarios y los edificios ocupados por Órdenes y Congregaciones religiosas”...*

La Orden de 1 de abril de 1939 (Boletín Oficial del Estado, 5 abril, pág. 1946), concederá franquicia postal a los Arzobispos, Obispos y Vicarios Capitulares.

Por Ley de 9 de noviembre de 1939 (Boletín Oficial del Estado de 15 de noviem-

bre, nº 319) se deroga la Ley de 6 de abril de 1934, que a su vez suprimía los haberes del clero con cargo al Estado; por ello, la nueva disposición restablece el presupuesto eclesiástico a cargo de la nueva Administración. El preámbulo de la Ley era significativo, estableciendo que: *“El Estado Español, consciente de que su unidad y grandeza se asientan en los sillares de la Fe Católica, inspiradora suprema de sus imperiales empresas, y deseoso de mostrar una vez más y de una nueva práctica su filial adhesión a la Iglesia, así como de reparar, al propio tiempo la inicua expoliación de que los Gobiernos liberales hicieron de su patrimonio al consumir aquel sacrílego despojo, que uno de nuestros más insignes polígrafos denominó –inmenso latrocinio–, se propone por esta Ley rendir el tributo debido al abnegado clero español, cooperador eficazísimo de nuestra victoriosa Cruzada”*. El artículo 1º de la Ley establecía que a partir del día primero del mes corriente (lo hacía con la retroactividad de 15 días), se restablece en el Presupuesto del Estado, con las modificaciones que se expresan, las dotaciones necesarias para satisfacer los haberes del clero catedral, colegial, parroquial y conventual.

La Ley de 12 de enero de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 20 de enero, pág. 488), modifica la de los impuestos sobre derechos reales y transmisiones de bienes, y sobre bienes de las personas jurídicas con las adquisiciones para la construcción y reparación de templos de la Iglesia católica, disponiendo que para tales fines (culto católico de templos), los terrenos tributarían por el impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, al 0,25% del valor de los terrenos (artículo 1º).

El Decreto de 10 de marzo de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 25 de marzo, nº 84, pág.1990), sería el instrumento por el que se aplican, con determinadas modalidades, los beneficios de la Ley de 23 de septiembre de 1939 a los Templos Parroquiales destruidos por la guerra o la revolución marxista en localidades no adoptadas.

La Orden de 25 de junio de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 27 de junio, pág. 4716), constituye la Junta Nacional para la reconstrucción de templos parroquiales, de acuerdo con el Decreto de 10 de marzo de 1941.

La Ley de 11 de julio de 1941 (Boletín Oficial del Estado de 16 de julio, pág. 5306) hará extensivo a los funcionarios civiles del Estado, que alcancen la calificación de *“muerto en campaña”* durante la guerra civil, el derecho a legar pensión extraordinaria a sus familiares.

La Ley de 19 de febrero de 1942 (Boletín Oficial del Estado de 7 de marzo, nº 66, págs. 1654 ss.), desarrolla la de 31 de diciembre de 1941 (sobre derecho a pensión de los progenitores “pobres” de miembros del clero víctimas en la zona republicana. En realidad se trata de una Ley que hace las veces de Reglamento, ya que se limita a establecer pormenorizadamente los requisitos que deben cumplir los interesados, así como la cuantía de las pensiones, acelerando los trámites administrativos para el disfrute de la pensión.

La Ley de 11 de mayo de 1942 (Boletín Oficial del Estado de 24 de mayo, nº 144, págs. 3633 ss.), declarará de utilidad pública, a los efectos del régimen jurídico de expropiación forzosa, los edificios, tierras y huertas circundantes que, considerándose

estrictamente indispensables para su vida, hayan pertenecido a los Conventos y Monasterios puestos bajo el protectorado del Estado ejercido por el Ministerio de Educación Nacional, en atención a sus valores artísticos e históricos, y los de aquellos otros que en lo sucesivo sean declarados también Monumentos Nacionales Artísticos o Históricos.

La Ley de 22 de julio de 1942 (Boletín Oficial del Estado de 5 de agosto, n° 217, págs. 5765 ss.), eximirá del pago de impuestos a la transmisión de bienes a la Iglesia y Congregaciones religiosas en los casos en que figurando persona interpuesta (interpósito en la Ley), se obtenga sentencia favorable en los supuestos de aplicación de las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942 (ya reseñadas). Los beneficios fiscales se extendían a iglesias, Mitras, Cabildos, Congregaciones y Asociaciones religiosas. El Decreto de 22 de julio de 1942 (Boletín Oficial del Estado n° 218, págs. 5317 ss.) prorrogará a su vez hasta el 31 de diciembre del citado año, el plazo señalado en las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942 para ejercer reivindicaciones en este sentido.

La Ley de 19 de enero de 1943, (Boletín Oficial del Estado de 27 de enero, págs. 926 ss.) dispondrá la entrega a la Junta que se crea al respecto, de la cantidad de 40.000.000 de pesetas nominales en títulos de la deuda amortizable del Estado al 4 %, emisión de 13 de marzo de 1942, con destino a la construcción de templos, seminarios, ampliación de éstos y otras necesidades relacionadas con el culto.

La Ley de 2 de marzo de 1943 (Boletín Oficial del Estado de 12 de marzo, págs. 2268 ss.) establece la creación de timbres postales conmemorativos del Jubileo Jacobeo.

La Orden de 20 de enero de 1954 (Boletín Oficial del Estado de 27 de enero, n° 27, pág. 476), concederá un nuevo plazo para la interposición de demandas relativas a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes y valores mobiliarios de la Iglesia, Órdenes y Congregaciones Religiosas.

La Ley de 20 de julio de 1955 (Boletín Oficial del Estado n° 202, pág. 4466), concederá exención del Impuesto de Derechos Reales a las adquisiciones que se efectuarán por los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública, modificando los tipos impositivos aplicables a las que se realicen por los de carácter privado o fundación particular.

Un Decreto de 15 de enero de 1959, el 176 (a partir de este año 1959, los instrumentos legislativos aparecen en el B.O.E. con su número de referencia anual para facilitar su localización (Boletín Oficial del Estado n° 78, pág. 588), aprobará el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 21 de marzo de 1958. En el mismo se declaran exentas las Iglesias, residencias de Obispos, locales de la Curia, Universidades eclesiásticas, casa de Órdenes y Congregaciones, colegios dependientes de la Iglesia, objetos destinados al culto y los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles de la Iglesia.

La Ley 78/1959, de 23 de diciembre, aprueba los Presupuestos Generales del Estado, desarrollando pormenorizadamente las partidas destinadas a la Iglesia en gene-

ral (Boletín Oficial del Estado nº 309, págs. 16363). Esta tónica se repetirá continuamente en todas las Leyes de Presupuestos posteriores.

La Orden de 29 de diciembre de 1959 (Boletín Oficial del Estado de 1960 nº 12, pág. 575), declaró la exención del Impuesto de Timbre a favor de la Congregación de Religiosas de los Santos Ángeles Custodios de la calle Ayala 72 de Madrid.

La Orden de 4 de enero de 1960 (Boletín Oficial del Estado nº 13, pág. 612), regula la autorización de rifas y tómbolas que se celebren bajo el patrocinio de instituciones o asociaciones religiosas.

El Decreto 396/1960, de 3 de marzo (Boletín Oficial del Estado nº 62, pág. 3071), aprueba el Texto Refundido de la Ley de Timbre del Estado, en el que se consignan importantes exenciones para la Iglesia.

La Orden de 30 de diciembre de 1960 (Boletín Oficial del Estado nº 6, pág. 291), proroga la jurisdicción especial para la inscripción de bienes de la Iglesia hasta el 31 de diciembre de 1962.

El Decreto-Ley 9/1962, de marzo (Boletín Oficial del Estado nº 59, pág. 3301), regula la adquisición por parte del Estado de bienes de la Jerarquía eclesiástica irlandesa situados en España.

La Ley 202/1964, de 24 de diciembre (Boletín Oficial del Estado nº 311, pág. 17344), concederá un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer atenciones derivadas de la celebración próxima del Año Santo Compostelano.

La Ley 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado, (Boletín Oficial del Estado nº 51, págs. 3567 ss.) sigue contemplando las asignaciones a la Iglesia, mejorando o actualizando las mismas, siendo ejemplo de ello el artículo 18 que autoriza al Ministerio de Justicia para modificar el detalle de los créditos a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que, por Decreto de las SS. Congregaciones se publiquen de acuerdo con lo determinado en el Concordato de 27-8-1953.

11. EDUCACIÓN

Una Ley importante, la de 29 de julio de 1943 (Boletín Oficial del Estado de 31 de julio, nº 212, págs. 7406 ss.) establece la nueva ordenación de la Universidad española. Se trata de una Ley con un amplio contenido religioso, en la que el Régimen quiere imbuir la impronta religiosa en el normal devenir de la enseñanza universitaria; ello se deja ver claramente en el preámbulo de la Ley cuando dice:... *“Van a cumplirse setecientos años del amanecer feliz de la más preclara de las Universidades españolas, cuyo nombre orla de esplendores el siglo de las Cruzadas y de las Catedrales. La Universidad salmantina, colocada desde su nacimiento en la vanguardia de los estudios generales de la cristiandad.. esta finalidad inicial, sometida al fiel servicio de la Religión y la Patria.. nuestra Universidad, representada junto a la gloriosa tradición de Salamanca por la egregia fundación del Cardenal Cisneros... produce una ciencia que se enseña del mundo y educa y forma hombres que, en frase del mismo*

Cardenal, honren a España y sirvan a la Iglesia. Tal florecimiento universitario es el creador del ejercicio teológico que se apresta a la batalla contra la herejía para defender la unidad religiosa de Europa y de la falange misionera que ha de afirmar la unidad católica del orbe...la voluntad imperial española crea una legión de centros universitarios que nacen como el de Méjico, para que, según el mandato del magnánimo César, los naturales y los hijos de españoles sean industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades. Se cumplió así plenamente en la Historia la auténtica misión espiritual de la Universidad hispánica...De las aulas salió la doctrina que fundió el humanismo en el alma nacional, cristianizando las pagánias del Renacimiento...Aquella gran Universidad imperial perdió sus lumbres y esplendores en la gran crisis del siglo XVIII...Vivíamos momentos de crisis y de ruina en que si la educación intelectual estaba desquiciada, había sucumbido también en manos de la libertad de cátedra la educación moral y religiosa, y hasta el amor a la Patria se sentía con ominoso pudor, ahogado por la corriente extranjerizante, laica, fría krausista y masónica de la Institución Libre, que se esforzaba por dominar el ámbito universitario...Al recuperar España su sustancia histórica con el sacrificio y sangre generosa de sus mejores hijos en la Cruzada salvadora de la civilización de Occidente, y al proclamar con la victoria el principio de la revolución espiritual, se hace indispensable encarnar esa mutación honda de los espíritus en una transformación del orden universitario... La Universidad que se instaura en la presente Ley nace como corporación a la que el Estado confía una empresa espiritual...La Ley, además de reconocer los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria, quiere ante todo que la Universidad del Estado sea católica. Todas las actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana, y lo establecido por los sagrados cánones respecto de la enseñanza. Por primera vez, después de muchos años de laicismo en las aulas, será preceptiva la cultura superior religiosa... En todas las Universidades se establecerá lo que, según la luminosa Encíclica docente de Pío XI es imprescindible para una auténtica educación: el ambiente de piedad que contribuya a fomentar la formación espiritual en todos los actos de la vida del estudiante”.

El articulado de la Ley plasmaba de forma contundente los principios expuestos en su Exposición de Motivos. Así, el artículo 3º disponía que la Universidad, inspirándose en el sentido católico, consustancial con la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y la moral católica. En este sentido, el artículo 6º disponía que la Universidad española se colocaría bajo la advocación y patrocinio de Santo Tomás de Aquino, el día de cuya fiesta no será lectivo (este precepto puede decirse que es el único que ha permanecido inalterado hasta nuestros días. En el Capítulo II de la Ley, se consagran los derechos de la Iglesia en la Universidad, al disponer el artículo 9º que el Estado español reconocía a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones, y a lo que en su día se determinara mediante acuerdo entre ambas “supremas potestades”. En el capítulo V se hablaba de la formación religiosa en la Universidad, atribuyendo a la Dirección de Formación Religiosa Universitaria, la ejecución de las normas pertinentes para el desa-

rollo de las disciplinas docentes de este carácter, siendo el Ministerio de Educación, de acuerdo con la Iglesia española, los encargados de la planificación. El Director de Formación Religiosa Universitaria era nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Obispo, previo informe del Rector, ostentando la competencia para el desarrollo práctico de la enseñanza religiosa en la Universidad a la que estuviera adscrito. El artículo 70 de la Ley, consagraba la obligación de los universitarios de asistir a las enseñanzas religiosas, calificando el artículo 101, en el régimen disciplinario, las faltas en leves y graves, así como de carácter docente, administrativo y religioso-morales.

Por Decreto de 26 de enero de 1944, se establece definitivamente en las Universidades españolas, la enseñanza religiosa (Boletín Oficial del Estado de 8 de febrero, nº 39, págs. 1106 ss.). El presente Decreto complementa y desarrolla la Ley de 29 de julio de 1943, creando las plazas de profesorado de religión en la Universidad española.

Un Decreto de 29 de septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 21 de octubre, nº 295, págs. 7940 ss.), en la línea del reseñado de 26 de enero, establece la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en los centros de grado medio y elemental, dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional, Técnica y Bellas Artes. En tal sentido, su artículo 1º disponía que: *“A partir del primero de octubre se cursará la enseñanza religiosa en los diversos Conservatorios de Música y Declamación y Escuelas de Comercio, Industriales, Aparejadores, Artes, Oficios Artísticos y similares, así como en las de grado medio y elemental, dependientes de las Direcciones Generales de Enseñanza Profesional, Técnica y Bellas Artes”*. Con ello se extendía la obligatoriedad de la enseñanza religiosa a todos los ámbitos educativos reestructurados por el nuevo Régimen. Otro Decreto de igual fecha 1944 (Boletín Oficial del Estado de 21 de octubre, nº 295, págs. 7939 ss.), implanta la enseñanza religiosa en las Escuelas de Ingenieros Industriales, de Minas, Montes, Agrónomos, Navales, de Arquitectura y de Estudios Mercantiles.

La Ley de 17 de julio de 1945 (Boletín Oficial del Estado de 18 de julio, nº 199, págs. 385 ss.), establece las bases sobre la Educación Primaria, constituyendo el pilar fundamental de predominio de la doctrina católica en el sistema educativo. Todo ello puede verse a lo largo del articulado del texto, desde que en el artículo 1º llama a la Iglesia, entre otras, a la *“formación del hombre”*. En cuanto a los derechos de la Iglesia al respecto, dispone el artículo 3º el reconocimiento a la misma para la creación de escuelas primarias y de magisterio, con la facultad de expedir títulos en la forma que determine la Ley, correspondiendo al Estado el sostenimiento y promoción de este grado de enseñanza. En lo relativo a la educación religiosa, el artículo 5º dispone que la educación primaria se inspirará en la doctrina católica, *“consustancial con la tradición española”*. El artículo 16º establecía la advocación de todas las escuelas bajo la protección de Jesús Maestro.

En lo que concierne a las Escuelas de la Iglesia, el artículo 25º, disponía que son Escuelas de la Iglesia, las organizadas y sostenidas por ella o sus instituciones, siendo reconocidas por el Estado aquellas que se ajusten a las normas contempladas en el cita-

do artículo, entre las que se encontraban: que su personal posea el título profesional de Primera Enseñanza, salvo en el caso de Sacerdotes con certificado de aptitud, considerándose a las Escuelas religiosas reconocidas y equiparadas a las públicas estatales, pudiendo ser subvencionadas, sin perjuicio de que aquellas que impartan enseñanza gratuita, quedaban exentas de contribuciones e impuestos de toda clase. Del Patronato se ocupaba el artículo 27º, y en lo que respecta a los textos pedagógicos, el artículo 48º establecía que los relativos a la doctrina religiosa deberían ser aprobados por la Iglesia, disponiendo el artículo 57º que el maestro habrá de cooperar con la Iglesia católica en el desempeño de su magisterio.

La Ley de 16 de julio de 1949 (Boletín Oficial del Estado nº 198, pág. 3164), establecerá las bases de la enseñanza Media y Profesional, disponiendo su articulado en cuanto a los profesores de religión, que los mismos serán propuestos con intervención del Obispo de la Diócesis y nombrados por el Ministerio de Educación.

El Decreto de 24 de marzo de 1950 (Boletín Oficial del Estado nº 100, pág. 1543), tratará de la formación religiosa, educación física y formación del espíritu nacional en los Centros de Enseñanza Media y Profesional, disponiendo que la autoridad eclesiástica propondrá al Ministerio de Educación la extensión de estudios y programas relativos a cada curso.

Un Decreto de 27 de junio de 1952 (Boletín Oficial del Estado nº 209, pág. 3474 ss.), establece dentro de la organización de estudios de grado Medio, los relativos a enfermería, atribuyendo a la Iglesia un papel de suma importancia en los mismos, al incorporar a la Comisión Central de estudios de enfermería a un representante de la jerarquía eclesiástica, disponiendo que las Escuelas de Enfermeras podrán ser fundación oficial de la Iglesia y de entidades privadas. Con ello se estaba dando carta de naturaleza a la intervención de la Iglesia en el desarrollo y gestión de la sanidad española.

La Ley de 26 de enero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media (Boletín Oficial del Estado nº 58, págs. 1119 ss.), sería una Ley confesional e ideológica, ya que consagrará desde su prólogo el ideario católico que todo Centro de enseñanza habría de tener, asegurando que en todos los tipos y supuestos de enseñanza no faltara la religión católica como disciplina obligatoria, reconociendo los derechos de la Iglesia al respecto.

La Orden de 21 de febrero de 1953 (Boletín Oficial del Estado nº 57, pág.1109) ampliará con un puesto de Vocal representante de la Iglesia, la Comisión Interministerial Asesora para las estadísticas y manifestaciones culturales diversas, nombrando para dicho cargo a un sacerdote.

El Decreto de 11 de agosto de 1953 (Boletín Oficial del Estado nº 270, págs. 5812 ss.), aprueba el Estatuto del Estudiante, fomentando las ideas católicas en el desarrollo de la actividad estudiantil en todos los órdenes, incluido el universitario, en el que se potencia en grado sumo las prerrogativas del Sindicato Español Universitario (S.E.U).

El Decreto de 16 de junio de 1954 (Boletín Oficial del Estado de 12 de julio, nº 193, pág.4723), reorganiza la "Enseñanza de Adultos", disponiendo en su artículo 6º que: *"En las clases de analfabetos se emplearán procedimientos rápidos de enseñanza, procurando que los alumnos adquieran durante el curso el dominio elemental de*

los conocimientos instrumentales fijados en el artículo 37 de la Ley de Educación, y dando, dentro de los formativos, preponderancia a la formación religiosa y a la del espíritu nacional”.

Por Decreto de 6 de octubre de 1954 (Boletín Oficial del Estado nº 300, págs. 7252 ss.), se aplica el párrafo 2º del artículo 30 del Concordato de 1953 respecto de los eclesiásticos con grados académicos mayores en las Universidades Pontificias que deben cursar estudios en las Universidades civiles. En este sentido, el artículo 1º del citado Decreto disponía que los clérigos o seglares con grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrían matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándose convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo.

La Orden de 9 de febrero de 1955 (Boletín Oficial del Estado nº 68, pág. 1581), establece la concesión de remuneraciones al profesorado de religión de los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

El Decreto de 3 de junio de 1955 (Boletín Oficial del Estado nº 174, pág. 3762), aprobará el Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Educación, disponiendo en su artículo 26 que la *“Jerarquía Eclesiástica competente propondrá al Ministerio de Educación Nacional los Consejeros representantes de la Iglesia y de las instituciones culturales y docentes que de ella dependan”*.

La Orden de 3 de junio de 1955 (Boletín Oficial del Estado nº 188, pág. 4089), establecerá las condiciones para la convalidación de estudios eclesiásticos totales o parciales por las correspondientes Universidades españolas.

El Decreto de 8 de julio de 1955 (Boletín Oficial del Estado nº 205, pág. 4545), aprueba el reglamento de las pruebas para seleccionar al profesorado de religión en los Centros docentes oficiales de grado medio y superior.

Otro Decreto de 8 de julio de 1955 (Boletín Oficial del Estado nº 223, pág. 4978), reconocerá a efectos civiles, el Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media, según la Ley de Ordenación de dicho Grado docente.

El Decreto de 21 de julio de 1955 (Boletín Oficial del Estado nº 223, pág. 4982), aprueba el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza media, considerando como tales los privados o eclesiásticos que no tengan consideración de oficiales, dedicados a las enseñanzas de Bachillerato en cualquiera de sus grados.

La Ley de 20 de julio de 1957 (Boletín Oficial del Estado nº 187, pág. 614), actualizará las retribuciones del profesorado y demás personal de los Seminarios y las Universidades Eclesiásticas.

La Ley de 20 de julio de 1957 (Boletín Oficial del Estado nº 187, pág. 607), sobre ordenación de las enseñanzas técnicas, dispondrá en su artículo 1º que *“El Estado español reconoce a la Iglesia respecto de la Enseñanza Técnica, los derechos docentes previstos en el Concordato vigente entre ambas potestades”*.

El Decreto de 21 de marzo de 1958 (Boletín Oficial del Estado nº 78, pág. 588), establece normas para la aprobación oficial de libros de texto en enseñanza media por el Ministerio de Educación, exceptuando aquellos que hayan de utilizarse en el magis-

terio de la Iglesia, cuya aprobación correspondía a la autoridad eclesiástica.

El Decreto 1784/1960 (Boletín Oficial del Estado nº 230, pág. 13359), regula la convalidación de estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Jerarquía Eclesiástica española.

La Orden de 2 de noviembre de 1960 (Boletín Oficial del Estado nº 303, pág. 17394), concederá al Instituto Católico de Dirección de Empresas de la Compañía de Jesús de Madrid, ser adscrito como Centro de enseñanza Superior a la Universidad de Madrid.

El Decreto 2695/1961, de 21 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de enero, nº5, pág.216), regula la convalidación de estudios eclesiásticos por los correspondientes a la Enseñanza Media.

La Ley 190/1961, de 23 de diciembre (Boletín Oficial del Estado nº 312 págs.18414 ss.), concede un suplemento de crédito de 20.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia para finalizar las obras de construcción del nuevo Colegio Español de Formación del Clero en Roma.

En el Boletín Oficial del Estado de 20 de julio de 1962 (nº 173, págs. 10132 ss.) se publica el Instrumento de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia.

La Orden de 5 de abril de 1963 (Boletín Oficial del Estado nº 110, pág.7574), hace extensiva a los bachilleratos laborales la aptitud legal para la docencia reconocida a los profesores auxiliares en Centros de la Iglesia que imparten bachillerato general.

El Decreto 1044/1963, de 11 de mayo (Boletín Oficial del Estado nº 96, pág.6105), regula la prueba para el reconocimiento de estudios realizados en Escuelas Técnicas Superiores de Universidades de la Iglesia, todo ello en desarrollo del artículo 6º del Convenio con la Santa Sede de 5 de abril de 1962.

El Decreto 594/1964, de 5 de marzo (Boletín Oficial del Estado nº 65, pág. 3394), dicta normas para la prueba de conjunto prevista en el artículo sexto del Convenio sobre Universidades de la Iglesia, a los efectos de convalidar estatalmente los estudios cursados en dichas Universidades.

La Ley 169/1965, de 21 de diciembre (Boletín Oficial del Estado nº 306, pág. 17240), reforma la Enseñanza Primaria. En gran parte del contenido de la Ley se destaca la importancia de la Iglesia en la labor educativa (artículo 56: *el maestro es el cooperador principal en la educación...en armonía con los derechos de la Iglesia católica*; artículo 57: *son deberes del Magisterio nacional, entre otros, el de colaborar con la Iglesia católica...*).

La Orden de 10 de junio de 1966 (Boletín Oficial del Estado nº 150, pág. 7917), regula las remuneraciones complementarias de los Profesores de religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Decreto 2010/1966, de 23 de julio de 1966 (Boletín Oficial del Estado nº 192, pág. 10524), modifica el nº 2695/61, de 21 de diciembre, sobre régimen de convalidación de estudios eclesiásticos.

El Decreto 2826/1966, de 20 de octubre (Boletín Oficial del Estado n° 272, pág. 14275), reconoce efectos civiles a los estudios cursados en la Universidad de la Iglesia con sede en Pamplona (Universidad de Navarra).

La Ley de 14/1970 General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa (Boletín Oficial del Estado n° 187, págs. 12525 ss.), continuará con la política de potenciación de los Centros y Universidades de la Iglesia.

La Orden de 13 de junio de 1972 (Boletín Oficial del Estado n° 182, pág. 13782), determina que las enseñanzas de Religión, Formación política y Educación física cursadas y aprobadas por las Escuelas de Comercio y Escuelas de Ingenieros o Arquitectos Técnicos, sean convalidadas por las que se imparten en la Universidad. Estas asignaturas tenían los días contados, ya que a partir de 1976 quedarían suprimidas.

Las Resoluciones de 11 de septiembre de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de 1973, darán instrucciones sobre la enseñanza religiosa en la educación preescolar, general básica, bachillerato y Centros Universitarios (Boletín Oficial del Estado n° 220, págs. 17957 ss.).

El Decreto 1472/1974, de 25 de abril (Boletín Oficial del Estado n° 129, pág. 11120), reconoce efectos civiles a los estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca.

12. CONCLUSIÓN

En conclusión, válida para todos los apartados, el final de 1975 coincidirá con el término del Régimen. A partir de este hito, de todos será conocida una nueva etapa de transición que durará hasta bien asentada la democracia en la década de los ochenta.

En las últimas etapas de los diferentes elencos legislativos vistos, se asiste a una paulatina evolución que poco a poco fue modelando la normativa, mitigándose el carácter oficial del fenómeno religioso católico hasta a veces colisionar con el propio espíritu del Régimen. Tal es el caso de lo acaecido en el Concilio Vaticano II, que desarrolla las estructuras del derecho a la libertad religiosa en el Orbe católico como un derecho fundamental más, todo lo cual viene a irrumpir en el Sistema de repente, lo que hace que el mismo deba reaccionar legislativamente hablando, con el cambio apresurado de normativa para adaptar al espíritu eclesial conciliar, lo que hasta entonces había sido una praxis continua de identidad entre ordenamiento jurídico y doctrina de la Iglesia española.

Sin embargo, como hemos visto, esto hace aguas con esa irrupción de un derecho, como el de libertad religiosa, impensable unos años antes. Y lo más paradójico, es que provenía de la nueva doctrina católica para la que el Régimen no estaba, sin duda, preparado.